

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR SANDRA ARACELLY PRIETO PRIETO, TITULAR DE  
LA UNIDAD FISCALIZABLE “CAFÉ LOLA Y  
RESTAURANTE”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN  
EXENTA N° 665/2024**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 3002**

**Santiago, 31 de diciembre de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-122-2022; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1° Con fecha 20 de junio de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-122-2022 (en adelante, “Res. Ex. N° 1/Rol D-122-2022”), y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-122-2022, con la formulación de cargos en contra de Sandra Aracelly Prieto Prieto (en adelante, “la titular”), Cédula de Identidad [REDACTED], titular de la unidad fiscalizable “Lola Café y Restaurante” (en adelante, “el establecimiento” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Toconao N° 441 A, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta, por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.



2º Con fecha 29 de abril de 2024, mediante Resolución Exenta N° 665 de esta Superintendencia, (en adelante, "Res. Ex. N° 665/2024" o "resolución sancionatoria") se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-122-2022, sancionando al titular con una multa de **ocho coma siete unidades tributarias anuales (8,7 UTA)**, en razón del hecho infraccional consistente en la obtención, con fecha 11 de marzo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 62 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II, generando el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

3º Dicha resolución sancionatoria fue notificada por correo electrónico al titular con fecha 30 de abril de 2024, según consta en el expediente.

4º Posteriormente, con fecha 21 de julio de 2024, la titular presentó un escrito ante esta SMA por medio del cual interpone recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 665/2024.

5º Luego, con fecha 30 de abril de 2025, la titular presentó un nuevo escrito, a través del cual solicita resolver directamente el recurso de reposición presentado. En el primer escrito, solicita -en subsidio de lo anterior-, tener por interpuesto un recurso de revisión en contra de la resolución sancionatoria; en el segundo escrito -en subsidio de lo anterior- solicita a esta Superintendencia proceder a la revisión de oficio y revocación de la resolución sancionatoria; y en el tercero escrito -en subsidio de lo anterior- proceder a la invalidación del acto impugnado.

6º Mediante la Resolución Exenta N° 2000/2025 de 25 de septiembre de 2025, esta SMA resolvió declarar admisible el recurso de reposición presentado por la titular, confiriendo al efecto un plazo de 5 días hábiles a los interesados para alegar lo que estimasen pertinente en defensa de sus intereses. Dicha resolución fue notificada a los interesados con fecha 25 de septiembre de 2025.

7º A la fecha de la presente resolución no se han realizado nuevas presentaciones por las partes interesadas a considerar por este Servicio.

## II. ALEGACIONES FORMULADAS POR LA TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

8º A continuación de lo indicado, la titular expone los fundamentos en que se sostiene la impugnación de la Res. Ex. N° 665/2024, los que serán detallados y analizados a continuación.

### A. Sobre las medidas correctivas implementadas por la titular

#### A.1. Alegaciones de la titular

9º La titular sostiene que informó a esta Superintendencia sobre diversas medidas de mitigación implementadas en la unidad fiscalizable, las



cuales habrían evitado la recepción de nuevas denuncias, demostrando así su efectividad. Sin embargo, afirma que esta autoridad no habría considerado dichas medidas en la ponderación correspondiente a la letra i) del artículo 40 de la LOSMA.

10° En línea con lo anterior, señala que no solo demostró la adopción de medidas con la finalidad de cumplir la normativa ambiental, sino que además mantuvo comunicación constante y participación activa con la comunidad afectada, además evacuando informes técnicos de ruidos los cuales habrían dado cuenta del cumplimiento de la normativa, todo lo cual no habría sido valorado por esta autoridad.

A.2. Análisis de las alegaciones de la titular

11° Para dar una respuesta a esta alegación, es relevante aclarar lo que se entiende por una medida correctiva. Conforme a lo señalado en las Bases Metodológicas, *“a diferencia de la cooperación eficaz que evalúa la colaboración del infractor en el esclarecimiento de los hechos infraccionales, la circunstancia de la adopción de medidas correctivas busca ser un incentivo al cumplimiento y la protección ambiental, pues evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción”*. Es decir, la ponderación de esta circunstancia *“abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA. La SMA evalúa la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar, para aquellas infracciones respecto de las cuales se han adoptado las medidas correctivas, en base a los antecedentes que consten en el respectivo procedimiento sancionatorio”*.

12° De esta forma, las Bases Metodológicas son claras en señalar que solo se considerarán las medidas efectivamente implementadas y que estén orientadas a volver al cumplimiento normativo y subsanar los efectos de la infracción, evaluando si la acción es idónea, eficaz y oportuna para ese fin. También indica la oportunidad para presentar estos antecedentes, que finaliza en el momento de la emisión del dictamen regulado en el artículo 53 de la LOSMA.

13° En línea con lo anterior, las Bases establecen de manera expresa que esta SMA sólo ponderará las *“acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un PDC o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia<sup>1</sup>”* (énfasis agregado)

14° En virtud de lo señalado, tal como se detalló en la resolución sancionatoria, esta Superintendencia, al ponderar las circunstancias del artículo 40, no consideró aquellas medidas implementadas durante el procedimiento sancionatorio que corresponden a acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”)

<sup>1</sup> Véase Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, página 48.



aprobado mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-122-2022, por no tratarse de acciones adoptadas de forma voluntaria.

15° Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que esta Superintendencia consideró los montos efectivamente desembolsados para la ejecución de las medidas implementadas, según las boletas y facturas acompañadas, en la determinación del beneficio económico obtenido a raíz de la infracción. Ello se refleja en la tabla 10 de la resolución sancionatoria, de costos incurridos por motivo de la infracción, elaborada sobre la base de los gastos que el propio titular acreditó haber realizado.

16° Por otro lado, respecto de la alegación según la cual se habría mantenido una comunicación constante y una participación activa de la comunidad afectada por los ruidos, no se acompañan antecedentes que den cuenta de lo mencionado. Además, este tipo de acciones corresponden a medidas de mera gestión, que no permiten garantizar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

17° A mayor abundamiento, al contrario de lo que indica la titular, el informe técnico de ruido acompañado por esta, contemplado dentro de las acciones a ejecutar de su PdC, da cuenta de seguir existiendo incumplimientos respecto del D.S. N° 38/2011 del MMA. Asimismo, que no se hayan tenido nuevas denuncias a la vista no obsta a la configuración del hecho infraccional, ni tampoco es un antecedente que permita acreditar de forma fehaciente el retorno al cumplimiento normativo.

18° Es por lo anterior que se rechazará la alegación de la titular.

**B. Derecho a la presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador ambiental**

**B.1. Alegaciones de la titular**

19° La titular señala, de manera general, las siguientes garantías y/o principios que, a su juicio, se deberían tener presentes frente a un procedimiento sancionatorio: garantías del debido proceso, procedimiento e investigación racionales y justos, derecho a la defensa técnica, derecho al juez natural y derecho a la presunción de inocencia. Para esto, cita jurisprudencia y doctrina, sin realizar una alegación directamente en base a estos.

20° Posteriormente, se refiere de manera más específica a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, señalando que habría sido tratado como culpable desde el inicio del procedimiento. Ello, debido a que, pese a haber acompañado abundante prueba destinada a acreditar la instalación de medidas de mitigación y su voluntad por retornar al cumplimiento de la normativa ambiental, esta Superintendencia las desestimó.



B.2. Análisis de las alegaciones de la titular

21° En primer lugar, se debe aclarar que esta Superintendencia actúa dentro de las competencias otorgadas por el legislador en la LOSMA, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política de la República, respetando todos los elementos requeridos para acreditar las garantías del debido proceso.

22° En segundo lugar, importa destacar que la titular ha visto garantizados sus derechos, toda vez que: (i) fue notificada correctamente de la formulación de cargos; (ii) tuvo la oportunidad para presentar un PdC y el respectivo escrito de descargos en su oportunidad; (iii) esta autoridad aprobó el PdC presentado por la titular, el cual fue posteriormente incumplido, razón por la cual fue necesario proceder al reinicio del procedimiento sancionatorio.

23° Por otro lado, se hace presente que el criterio vigente en el Derecho Administrativo Sancionador responde a la aplicación de la teoría de la culpa infraccional<sup>2</sup>, la cual señala que basta acreditar la infracción o mera inobservancia en la norma para dar por establecida la culpa. De este modo, acreditado el incumplimiento normativo, la carga de la prueba le corresponderá inmediatamente al presunto infractor, ya sea por vía de justificación, exculpación o extinción de responsabilidad.

24° Aclarado lo anterior, es del caso exponer que el estándar de convicción sobre la ocurrencia o no de una hipótesis de infracción puede lograrse con todos los medios de prueba que franquea la ley, tal como dispone el artículo 51 de la LOSMA, que indica: “[...]os hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”.

25° En este caso, se procedió a formular cargos en contra de la titular, en virtud de una fiscalización realizada por un fiscalizador de esta Superintendencia de conformidad a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

26° Por lo anterior es que los argumentos esgrimidos por la titular deberán ser rechazados, toda vez que el hecho infraccional se encuentra lo suficientemente acreditado a través de un procedimiento sancionatorio, en el cual la titular contó con la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le reconoce para hacer valer sus alegaciones, las cuales fueron ponderadas por este servicio. En este contexto, las alegaciones presentadas por la titular no han tenido el mérito suficiente para controvertir el hecho infraccional imputado.

27° Es por todo lo razonado anteriormente que se rechaza la alegación de la titular.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema, causa Rol N° 24.245-2014, sentencia de fecha 19 de mayo de 2015. Más recientemente, Corte Suprema, causa Rol N° 38.338-2023, sentencia de fecha 30 de agosto de 2023.



### C. Principio de proporcionalidad

#### C.1. Alegaciones de la titular

28° La titular alega que la multa impuesta por esta Superintendencia resultaría desproporcionada y carente de una ponderación de la realidad. Sumado a lo anterior, alega que esta autoridad no justifica la elección de la sanción en la resolución impugnada, imponiéndole la multa de 8,7 UTA a pesar de que la titular cumplió con los estándares en materia de salud y seguridad.

29° En esta línea, alega que esta autoridad no detalla las razones de por qué impuso una multa y desecha la amonestación por escrito, ni señala la forma en que se determinó el monto de la multa aplicable.

30° A mayor abundamiento, alega que las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA no fueron consideradas ni se tuvo una debida fundamentación respecto a la ponderación de estas circunstancias que ameritaran bajar la multa aplicada, errando así en la cuantía de la sanción aplicada.

#### C.2. Análisis de las alegaciones de la titular

31° Cabe indicar en primer término, en relación con el principio de proporcionalidad, que el catálogo de sanciones que la SMA puede imponer - definido en el artículo 38 de la LOSMA-, pueden ser desde amonestación por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA. Además, conforme el artículo 39 de la LOSMA, la determinación de la sanción aplicable se designa en atención a la gravedad de la infracción impuesta. Habiéndose determinado en el presente caso una infracción leve, la sanción aplicable podría ser la de una amonestación por escrito, o una multa de 1 a 1.000 UTA.

32° Luego, la definición específica de la sanción atiende a las circunstancias establecidas en el artículo 40 de las LOSMA, sobre esta materia, la SMA ha desarrollado una serie de criterios que definen el alcance de cada una de ellas, los cuales se encuentran contenidas en las Bases Metodológicas vigentes en la instrucción del procedimiento sancionatorio en cuestión. El citado documento, constituye una herramienta de análisis orientada a otorgar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de la sanción impuesta en cada caso y, en definitiva, potenciar el efecto disuasivo de la misma. En consecuencia, dentro del marco normativo referido, la SMA goza de atribuciones que le permiten argumentar la cuantía de la sanción pecuniaria en toda la extensión definida por el legislador, en atención a la calificación del hecho infraccional y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, considerando los antecedentes de cada caso. De esta forma, la debida ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, precisando si concurren o no y según aquello, si procede un factor de ajuste por incremento o disminución de la sanción a aplicar, tiene como consecuencia la imposición de una sanción ajustada a la LOSMA y proporcional, cuestión que ocurrió en este caso.

33° En definitiva, este servicio cumple con el control de proporcionalidad en la medida en que especifica la descripción del hecho imputado, y su



disvalor jurídico, especificando cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA.

34° De este modo, la sanción impuesta ha sido determinada en estricto apego a los criterios que establece dicha Guía, tanto para configurar como para ponderar cada circunstancia en el caso en comento lo que se puede, además, observar en la resolución sancionatoria, la cual es clara en exponer las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en sus considerandos 36° a 81°.

35° A mayor abundamiento, la ponderación de las circunstancias cualitativas del citado artículo 40, sólo requiere, desde la perspectiva de la motivación, que se justifique la procedencia de estas. Sin embargo, el detalle de dichas ponderaciones en la cuantía de la multa corresponde al ámbito de la discrecionalidad de la SMA, estando la misma dentro de los rangos de multas permitidos según la clasificación de la infracción.

36° Así, al establecer la cuantía de la multa, la SMA no tiene la obligación de expresar un cálculo numérico ni a establecer un puntaje o valor asociado a cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA<sup>3</sup>; de lo contrario, los regulados podrían calcular ex ante el costo de la infracción y así poder decidir si les resulta más rentable o no incumplir con la normativa ambiental, generándose un escenario de total predictibilidad de la sanción, lo que desvirtuaría los fines del régimen sancionatorio<sup>4</sup>.

37° Al respecto, la finalidad de la sanción administrativa no es sólo retributiva, sino también disuasiva, pues mediante su imposición no se busca únicamente reprimir la conducta contraria a derecho, sino que también se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas que pueda ejecutar el mismo infractor u otros agentes sujetos al cumplimiento de la regulación ambiental.

38° Conforme a lo indicado, las alegaciones de este punto serán desechadas en su totalidad, dado que los antecedentes expuestos no desvirtúan lo razonado por esta autoridad.

39° Es por todo lo razonado anteriormente que se rechazan las alegaciones de la titular.

**D. Principio de celeridad y decaimiento del acto administrativo**

**D.1. Alegaciones de la titular**

40° La titular alega que esta autoridad incurrió en una vulneración al principio de celeridad, toda vez que han transcurrido 25 meses para la conclusión del procedimiento, desde que se recibió el acta de inspección ambiental hasta la

<sup>3</sup> El Tercer Tribunal Ambiental, en la sentencia dictada en la causa Rol R-6-2014, de fecha 27 de marzo de 2015, rechaza justamente la posibilidad de exigir cálculos matemáticos para la fundamentación de la sanción. En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Ambiental, en la causa Rol R-195-2018.

<sup>4</sup> Lo anteriormente expuesto es coherente con lo resuelto por la Corte Suprema en la sentencia de 13 de diciembre de 2016, Rol N° 17.736-2016.



resolución sancionatoria, no habiendo justificación para tal demora. Es por lo anterior, que este se torna en un procedimiento ineficaz.

41º Para sostener sus dichos, la titular hace citas jurisprudenciales correspondientes al voto disidente del Ministro López de la causa Rol R-278-2021 y en la sentencia dictada en rol R-172-2018, ambas del Segundo Tribunal Ambiental.

D.2. Análisis de las alegaciones de la titular

42º Respecto a este punto, se señala en primer lugar que, en virtud de los principios conclusivo y de inexcusabilidad que rigen el actuar de los órganos de la Administración del Estado consagrados en los artículos 8 y 14 de la ley N° 19.880, este Servicio se encuentra obligado a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

43º Corresponde indicar que el artículo 37 de la LOSMA establece que las infracciones prescriben en un plazo de 3 años desde la comisión de la infracción, la que se interrumpe con la notificación de la formulación de cargos. Por consiguiente, el Servicio dispone de dicho plazo para formular cargos, hecho que marca el inicio del procedimiento sancionatorio. En ese sentido, considerando que los hechos infraccionales datan del 11 de marzo de 2021, y que se notificó la formulación de cargos el 1 de julio de 2022, la tramitación del procedimiento administrativo se ha realizado conforme a los plazos que otorga la legislación.

44º De esta forma, el análisis de una eventual ineficacia del procedimiento, para efectos de lo alegado por la titular, debe analizarse temporalmente a partir de la formulación de cargos y no antes. Lo anterior ha sido confirmado por la Excma. Corte Suprema, la cual ha resuelto que es este hito procedimental el que determina el momento desde el cual debe contabilizarse el trascurso del tiempo. En efecto, en la causa 38.340-2016 S.S. Excma. Señaló: *"No es factible atribuir a los sentenciadores el error de derecho que se les imputa en el capítulo en estudio, toda vez que, al atender a la fecha de formulación de cargos para establecer el plazo aplicable para declarar el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, han realizado una correcta interpretación de la normativa que rige la materia"* (énfasis agregado).

45º Este es un criterio que ha sido ratificado por S.S. Excma., en su sentencia de fecha 26 de enero de 2022 dictada en la causa 34.496-2021, caratulados "Compañía Puerto Coronel con Superintendencia del Medio Ambiente". En dicha oportunidad se había levantado como alegación por la recurrente que el procedimiento sancionatorio se debía entender iniciado con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental. Sin embargo, S.S. Excma. descartó lo anterior y confirmó que, tratándose de procedimientos iniciados por la SMA, este debe entenderse iniciado con la formulación de cargos. En el considerando 9º de dicho fallo S.S. Excma. señaló: *"(...) conviene recordar que ya esta Corte Suprema se ha pronunciado en ocasiones anteriores en el sentido que la fecha que marca el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en materia ambiental, es la época de la resolución que formula cargos (Considerando décimo noveno Rol CS N° 38.340-2016) de tal suerte que siendo ello contrario a lo alegado por el reclamante y coincidente con los resuelto por los sentenciadores, debe concluirse que la alegación de decaimiento fue correctamente desestimada."* (énfasis agregado).



46° Por otro lado, se torna necesario señalar que la Excma. Corte Suprema ha abandonado el concepto de “decaimiento del procedimiento administrativo”, remplazándolo por la institución de la “imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo<sup>5</sup>”.

47° En el presente caso, la formulación de cargos fue notificada al titular el día 1 de julio de 2022, dentro del plazo establecido en el artículo 37 de la LOSMA. Posteriormente, se declaró el reinicio del procedimiento sancionatorio en fecha 9 de noviembre de 2023, y la resolución sancionatoria, por su parte, fue notificada al titular el día 30 de abril de 2024, es decir, 5 meses después de reiniciado el procedimiento sancionatorio, plazo razonable para la tramitación del presente procedimiento administrativo.

48° A mayor abundamiento, cabe hacer presente que la jurisprudencia citada por la titular, particularmente aquella relativa a la causa Rol R-278-2022 del Segundo Tribunal Ambiental, esta corresponde sólo un voto de minoría, y no a la decisión final del tribunal, en cuyo considerando decimonoveno se señala que “*el procedimiento administrativo sancionador se entiende iniciado con el acto administrativo que formula cargos al regulado (...).*”

49° En línea con lo anterior, la sentencia Rol R-172-2022 también del Segundo Tribunal Ambiental, citada por la titular no guarda relación con la alegación planteada, toda vez que se limita a resolver sobre la integración de medios de prueba dentro del procedimiento administrativo, y no sobre el momento en que este se inicia ante esta SMA. En consecuencia, dicha sentencia no resulta aplicable al presente procedimiento.

50° Es por todo lo razonado anteriormente que se rechazan las alegaciones de la titular.

### **III. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

51° De conformidad a lo indicado en el análisis precedente, se estima pertinente rechazar el recurso de reposición interpuesto, en virtud de los argumentos vertidos en la presente resolución.

### **IV. ANÁLISIS DE SOLICITUDES REALIZADAS POR LA TITULAR**

52° Consta en el expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-122-2022 que la titular habría acompañado un nuevo escrito, con fecha 30 de abril de 2025, realizando variadas solicitudes a esta autoridad, las que se desarrollarán a continuación:

---

<sup>5</sup> Corte Suprema, causa Rol 10.572-2022, de fecha 26 de septiembre de 2022.



**A. Se resuelva derechosamente recurso de reposición**

**A.1. Solicitud de la titular**

53° La titular señala que ha transcurrido un plazo bastante mayor al indicado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 de 6 meses para que esta autoridad hubiese concluido el procedimiento y dictado la resolución que le pusiera término, lo que no ha ocurrido.

**A.2. Ánalisis de la solicitud de la titular**

54° Se entiende por reproducido lo analizado a lo largo de la presente resolución. Por tanto, se tiene por resuelto el recurso de reposición presentado por la titular.

**B. Recurso extraordinario de revisión**

**B.1. Solicitud de la titular**

55° Según la titular, en el presente procedimiento habría un manifiesto error de derecho y nuevos antecedentes de valor esencial para la resolución del presente proceso en base a que esta Superintendencia no valoró el recurso de reposición interpuesto con fecha 8 de mayo de 2024 por la titular, así como los documentos acompañados. En este contexto, se busca justificar la procedencia de este recurso realizando una serie de citas normativas y doctrinarias e indicando que la resolución impugnada se encontraría firme.

56° En esta línea, la titular funda su recurso en que la Res. Ex. N° 665/2024 habría sido emitida sin que se hubiera apreciado ni valorado el recurso de reposición interpuesto con fecha 8 de mayo de 2024, ni los documentos de respaldo acompañados en dicha oportunidad.

**B.2. Ánalisis de la solicitud de la titular**

57° El inciso segundo del artículo 60 de la Ley N° 19.880, establece que el recurso extraordinario de revisión será procedente en contra de un acto administrativo **firme** cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: "a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento; b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento; c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado".



58° En este sentido, para evaluar la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la titular en contra de la Res. Ex. N° 665/2024, debe analizarse si el acto impugnado corresponde a un acto firme; para luego proceder a revisar si se invoca razonablemente alguna de las causales establecidas para su procedencia, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley N° 19.880.

59° En este contexto, cabe hacer presente que para que un acto administrativo se encuentre firme, es necesario que se haya dado término a los recursos administrativos ordinarios deducidos, o que haya transcurrido el plazo para la interposición de los mismos sin que se hayan interpuesto. Así se reconoce en el mismo dictamen de la Contraloría General de la República, N° 13188/2009, que la titular cita en su presentación.

60° De conformidad a lo expuesto, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la titular no se dirige en contra de un acto administrativo firme, toda vez que a la fecha de su presentación se encontraba pendiente de resolución el recurso de reposición que ella misma interpuso en contra de la Res. Ex. N° 665/2024. Al respecto, cabe tener a la vista que la titular no se ha desistido del referido recurso, y, de hecho, en el mismo acto en el que presenta su recurso extraordinario de revisión, solicita expresamente la resolución del mismo.

61° En razón de lo expuesto, el recurso extraordinario de revisión resulta inadmisible, al dirigirse en contra de un acto no susceptible de ser impugnado por dicha vía.

62° A mayor abundamiento, cabe hacer presente que la titular sustenta su recurso extraordinario de revisión en la causal de la letra a) y b) del artículo 60 de la Ley N° 19.880. En este contexto, la titular alega supuestos errores de hecho, en base a los cuales solicita dejar sin efecto la resolución sancionatoria impuesta por esta Superintendencia.

63° Al respecto, cabe indicar que la norma es clara en cuanto indica que para que se realice una revisión en base al recurso extraordinario de revisión, se debe haber *“incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento”* (el destacado es nuestro).

64° Siguiendo esta línea, la doctrina ha establecido que, para encontrarnos frente a un error de hecho, éste *“debe ser determinante para la decisión adoptada; por lo tanto, debe tratarse de un error de hecho que ostente la naturaleza de viciar el acto administrativo impidiendo la posibilidad de que produzca efectos, puesto que, en caso contrario, podría operar el principio de conservación del acto administrativo. Por lo tanto, debe ser*

---

<sup>6</sup> Letra b), artículo 60, Ley N° 19.880.



**un error de hecho asociado a los vicios sustantivos del acto administrativo o a los procedimientos esenciales.<sup>7</sup>** (el destacado es nuestro)

65° Lo anterior también ha sido sostenido por la Contraloría General de la República en diversos dictámenes<sup>8</sup>, al establecer que no se debe confundir la posibilidad de solicitar la revisión de manera extraordinaria por manifiesto error de hecho, con la legítima discrepancia que puede existir con una interpretación efectuada por la autoridad. A mayor abundamiento, también ha sido establecido por la Contraloría que en el caso específico de los “actos administrativos que aplican una sanción, ella sólo puede modificarse, si previa reapertura del sumario, se acredita inequívocamente que al momento de emitirse dicho documento se incurrió en un vicio de ilegalidad, o bien, que existen hechos nuevos, no conocidos durante la tramitación del proceso y cuya magnitud es tal que permiten alterar sustancialmente lo resuelto por la autoridad sancionadora. Aceptar un criterio diverso significaría alterar la permanencia de las decisiones que recaen en materia disciplinaria, pues se estaría permitiendo su modificación por la vía de efectuar una nueva ponderación de los hechos con un criterio distinto o por razones de mérito.<sup>9</sup>” (el destacado es nuestro)

66° En relación a lo anterior, cabe hacer presente que la titular señala que esta autoridad habría dictado la Res. Ex. N° 665/2024 sin el debido emplazamiento, de acuerdo con el literal a) del artículo 60 de la Ley N° 19.880, sin embargo, se limita a mencionar la causal mas no a fundamentar sus dichos.

67° Luego, la titular sostiene que esta autoridad no habría ponderado las alegaciones formuladas en su recurso de reposición, con el objetivo de modificar así la Res. Ex. N° 665/2024, incurriendo con ello en un manifiesto error de hecho, de acuerdo con el literal b) del artículo 60 de la Ley N° 19.880. En este sentido, se observa que la titular busca construir la hipótesis de un “manifiesto error de hecho” en la no consideración en la resolución sancionatoria de argumentos que fueron presentados con posterioridad a dicho acto, a través del recurso de reposición que mediante este acto se resuelve. En relación a lo anterior, cabe remitirse al análisis realizado respecto de las alegaciones expuestas en el recurso de reposición de la titular.

68° Es por todo lo razonado anteriormente que se rechaza la solicitud de la titular.

<sup>7</sup> Jaime Arancibia Mattar Juan Carlos Flores Rivas Rosa Fernanda Gómez González. (2023). Acto y procedimiento administrativo: Análisis normativo, dogmático y jurisprudencial a veinte años de la Ley N° 19.880. DER Ediciones. Página 263.

<sup>8</sup> Dictámenes N°s E213396 de 2022; E123273 de 2021, Contraloría General de la República.

<sup>9</sup> Dictamen N° 35.868 de 2005, Contraloría General de la República.



**C. Revisión de oficio**

**C.1. Solicitud de la titular**

69° En este punto, la titular solicita a esta Superintendencia que ejerza la potestad de revisión de oficio de la Res. Ex. N° 665/2024 en base a los antecedentes ya expuestos previamente en el escrito principal.

**C.2. Análisis de la solicitud de la titular**

70° La revisión de oficio -o revocación- se encuentra regulada en el artículo 61 de la Ley N° 19.880, estableciendo que los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado. La doctrina ha entendido que "*la revocación consiste en el retiro de los actos administrativos válidamente emitidos por razones de mérito, oportunidad o conveniencia [...] cuyos efectos son inoportunos o inconvenientes por ser contrarios al interés público o a la buena administración*"<sup>10</sup>.

71° Es destacable mencionar que, la revocación, a diferencia de la potestad invalidatoria, conlleva un desajuste o incompatibilidad de interés público en un determinado momento y bajo ciertas condiciones, por lo que se debe revocar en aras de satisfacer actuales exigencias del interés público o para restablecer el imperio de la legitimidad<sup>11</sup>.

72° Para que un acto administrativo sea considerado inconveniente para el interés público, debe haberse producido: (i) una modificación normativa; (ii) la aparición de un nuevo criterio de apreciación que implique una valoración distinta del acto; o (iii) un cambio imprevisto en las circunstancias, por una imposibilidad sobrevenida. Cualquiera de estas situaciones mencionadas puede provocar que la ejecución del acto administrativo resulte imposible de llevarlo a cabo, debiendo así revocarlo<sup>12</sup>.

73° En línea con lo anterior, determinando que la decisión tomada en la Res. Ex. N° 665/2024 no ha devenido en inconveniente en la actualidad para el interés público de acuerdo con lo establecido en el considerando previo, y teniendo presente que la titular no acompañó antecedentes que permitan concluir algo distinto, es que la solicitud de la titular no puede prosperar.

74° Es por todo lo razonado anteriormente que se rechaza la solicitud de la titular.

---

<sup>10</sup> Rivas, J. C. F. (2023). Revisión del acto administrativo: Recursos administrativos, invalidación, revocación, caducidad y decaimiento. DER. Página 84.

<sup>11</sup> Ídem. Página 86.

<sup>12</sup> Ídem. Página 90.



#### D. Invalidación

##### D.1. Solicitud de la titular

75° De acuerdo con la titular, este solicita se ejerza la potestad invalidatoria frente a la Res. Ex. N° 665/2024 por constituir un acto administrativo contrario a derecho.

##### D.2. Ánalisis de la solicitud de la titular

76° En relación a lo indicado, cabe recordar que la invalidación consiste en la vía administrativa para materializar la nulidad de un acto administrativo, de manera que los órganos de la administración ejerzan una potestad de autocontrol para extinguir sus actos contrarios a derecho<sup>13</sup>. De esta forma, conforme al régimen general de nulidad establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, la potestad invalidatoria sólo puede ejercerse respecto de actos ilegales, es decir, contrarios a derecho, y sujeto a un plazo de caducidad de 2 años desde la vigencia del acto.

77° Es relevante hacer presente que la invalidación no es un recurso administrativo, sino una potestad de la Administración, la cual se encuentra en el imperativo de utilizar respecto a sus actos contrarios a derecho, sin perjuicio de existir argumentos para referirse a su uso excepcional, cuando este es requerido a solicitud de parte.

78° En relación con esta facultad, el Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que la invalidación recae en un acto administrativo contrario a derecho, lo que incluye la infracción a las normas que integran todo el bloque de juridicidad al que está sometida la Administración. Sin embargo, no cualquier vicio justifica la invalidación, debiendo incidir este en algún requisito esencial del acto, y que a la vez genere perjuicio al interesado. Así, se considera que la invalidación constituye la última ratio para la Administración, lo que se desprende de las instituciones de la invalidación parcial (artículo 53 inciso segundo de la Ley N°19.880), la convalidación (artículo 13 inciso tercero de la misma ley), el reconocimiento de los principios de conservación y trascendencia, la buena fe de terceros, la confianza legítima en determinadas circunstancias y la seguridad jurídica, entre otros límites a la potestad invalidatoria<sup>14</sup>.

79° En línea con lo anterior, la invalidación es una potestad o facultad de revisión que detenta la Administración y que no procede respecto de cualquier acto administrativo, sino que de aquellos que presentan las siguientes características y requisitos: (i) debe tratarse de un acto terminal; (ii) debe ser contrario a derecho; (iii) el acto en cuestión, debe contener y adolecer de determinados vicios de procedimiento y de forma capaces de afectar su validez, por recaer en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato de ordenamiento jurídico; y (iv) el vicio que afecta al acto en cuestión debe generar perjuicio al interesado.

<sup>13</sup> Valdivia, José Miguel. Manual de Derecho Administrativo (2018). Página 243.

<sup>14</sup> Considerando quinto, reclamación Rol N° 87-2015, de fecha 17 de junio de 2016, Segundo Tribunal Ambiental.



80° Analizando la alegación presentada por la titular, y dado que se limita exclusivamente a mencionar que se ejerza la potestad invalidatoria, sin entregar mayores antecedentes ni argumentos en relación a por qué se debería invalidar la Res. Ex. N° 665/2024, se desestima la solicitud de la titular.

**E. Se oficie informe y solicite suspensión del proceso de cobro a TGR**

**E.1. Solicitud de la titular**

81° La titular solicita la suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 665/2024 por cuanto su ejecución provocaría un perjuicio irreparable sobre su patrimonio, por tanto, solicita se suspendan los efectos hasta que se dicte y notifique la decisión sobre los recursos deducidos.

82° Asimismo, solicita se oficie a TGR, con el fin de que indique el estado de tramitación del presente expediente sancionatorio.

**E.2. Análisis solicitud de la titular**

83° Es relevante comenzar mencionando que, si bien a partir de la resolución sancionatoria se informó a Tesorería General de la República (en adelante "TGR") la existencia de una multa para que procediese a su cobro, en virtud del artículo 55 y 56 inciso segundo de la LOSMA, dicha multa fue anulada en el Sistema de Cargo Previo al tomarse conocimiento del escrito en que se informó el cobro parcial de la multa, en mayo de 2025.

84° De conformidad a la información entregada por TGR a esta Superintendencia en el marco de sus funciones, se constata que, de forma previa a la anulación de la multa, TGR obtuvo un pago parcial correspondiente a 1,15 UTA, de 8,7 UTA que corresponde al valor total de la multa.

85° En este contexto, se hace presente que atendido que el folio de multa 1714485362 asociado a la multa aplicada mediante la resolución sancionatoria se encuentra anulado, la titular cuenta con la posibilidad de solicitar la devolución de dicho pago a TGR.

86° En razón de lo expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

**RESUELVO:**

**PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición** presentado por Sandra Aracelly Prieto Prieto, en representación de Lola Café y Restaurante, en contra de la Res. Ex. N° 665/2024, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-122-2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**SEGUNDO:** En relación a la solicitud de resolver derechamente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 665/2024, presentada por la titular de fecha 30 de abril de 2025, **estese a lo indicado en el resuelvo primero.**

**TERCERO:** Declarar **inadmisible de plano** recurso extraordinario de revisión solicitado por la titular del artículo 60 de la Ley N° 19.880, presentado en escrito de fecha 30 de abril de 2025.

**CUARTO:** Rechazar **solicitud** relacionada a que esta autoridad ejerza la potestad de revisión de oficio del artículo 61 de la Ley N° 19.880, en contra de la Res. Ex. N° 665/2024 presentado en escrito de fecha 30 de abril de 2025.

**QUINTO:** Declarar **inadmisible de plano** solicitud de invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880, en contra de la Res. Ex. N° 665/2024, presentado en escrito de fecha 30 de abril de 2025.

**SEXTO:** Informar a **Tesorería General de la República respecto de la anulación de la multa asociada al folio 1714485362**, para que proceda a la devolución del monto total desembolsado. Sirva la presente resolución como suficiente oficio remisor.

**SÉPTIMO:** Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, **dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**OCTAVO:** Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>



En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



BRS/RCF/ XCP

**Notificación por correo electrónico:**

- Representante Lola Café y Restaurante.
- Persona interesada del procedimiento, quien interpuso las siguientes denuncias ID: 35-II-2022, 59-II-2022, 65-II-2022; 113-II-2022 y 73-II-2023.

**Notificación por carta certificada:**

- Tesorería General de la República.

**CC:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.



**Procedimiento Rol D-122-2022**

Expediente Cero Papel N° 9.757/2025.

